

Resolución No. 089 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 027 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Universidad Francisco de Paula Santander profirió la Resolución No. 027 del 24 de febrero de 2020 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado Nivel: técnico. Denominación: agentes de tránsito. Grado: 3. Código: 340. Número OPEC: 53702. Asignación salarial: \$ 2722574. De la Alcaldía de Cali, respecto del aspirante Wilder Balanta Mañunga”* en el que se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con Nivel: técnico. Denominación: agentes de tránsito. Grado: 3. Código: 340. Número OPEC: 53702. Asignación salarial: \$ 2722574. De la Alcaldía de Cali, respecto del aspirante **Wilder Balanta Mañunga**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.427.973**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”*

De conformidad con lo ordenado en el acto administrativo en cita, en el que debe publicarse en el aplicativo SIMO, como también en las páginas web de la CNSC y de la UFPS, asimismo ser remitida al correo electrónico registrado por el concursante en el aplicativo, concediéndole al aspirante el termino de diez (10) días hábiles para que, si a bien lo considera pertinente, presente únicamente el recurso de reposición, en el que indicó:

“El Despacho incurre en ERROR FACTICO para negar mi pretensión bajo el argumento de que NO CUMPLO LOS REQUISITOS MINIMOS DE EDUCACION establecidos en el concurso 437 de AGENTES DE TRANSITO, GRADO 3, CODIGO 340 DEL NIVEL TECNICO. Argumento desfasado de la realidad dado que si la causal invocada fuere LICENCIA DE CONDUCCION C-1 VENCIDA estamos frente a una autorización o permiso personal e intransferible que es emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE para la conducción de vehículo automotor dentro del territorio Colombiano, por lo cual ES ajeno A DICHO GRUPO y su ingreso no es como CERTIFICADO, TITULO, DIPLOMA, ACTA DE GRADO, CERTIFICACION DE EXPERIENCIA, CERTIFICACION DE ESTUDIOS como se pretende hacer valer en la RESOLUCION ATACADA Así las cosas la LICENCIA DE CONDUCCION es documento ANEXO Aclarado lo anterior, el Despacho motiva mi exclusión aparentemente por la falta de la LICENCIA DE CONDUCCION Nro. LC03001741909 de fecha de expedición de 21 de julio del 2015 dado de que se encontraba vencida para el 7 de septiembre del año 2018 fecha de la inscripción al concurso de mérito

Resolución No. 089 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 027 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”

desconociendo que para el día 18 al 22 de marzo del año 2019 la CNSC nuevamente abrió periodo de inscripción al mismo concurso Nro. 437 a través de portal SIMO fecha en la cual aporte en el "PANEL DE CONTROL Nro. 5 OTROS DOCUMENTOS" la LICENCIA DE CONDUCCION Nro. LC03003124098 de fecha 19 de marzo del año 2019 los cuales extrañamente no son tenidos en cuenta como medios de pruebas en la decisión atacada. No obstante lo anterior también el Despacho afecta mi confianza legítima porque cumplí cada uno de las etapas del procesos consolidado con la práctica del examen escrito por lo cual mi arraigo al proceso fue verídico, oportuno y eficaz a cada etapa máxime la misma entidad UNIVERIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER indica en la Resolución atacada que: "La UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER realizó análisis en la prueba de valoración de antecedentes en donde reviso primeramente el cumplimiento de los requisitos mínimos, con base a los documentos allegados por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, sin que se pueda tener en cuenta los aportados por otros medios ni fechas diferentes las establecidas por la entidad para el cargue de los mismos" Lo que claramente prueba que cumplí con los requisitos exigidos esto es que fue analizada y valorada mi LICENCIA DE CONDUCCION Nro. LC03003124098 de fecha 19 de marzo del año 2019 aportada en el "PANEL DE CONTROL Nro. 5 OTROS DOCUMENTOS" de lo contrario no tendría objeto que la UNIVERSIDAD omitiera dicho requisito permitiera continuar con las etapas y una vez culminado el proceso realizara la evaluación escrita advirtiera un incumplimiento a los requisitos mínimos del proceso de selección. Por lo cual me pregunto para presentar y continuar con las etapas del proceso de selección sirvió mi licencia aportada como anexos y para la publicación del listado de legibles no? Que paso con el plazo que dio la CNSC para la actualización y cierre de inscripción del 18 al 22 de marzo del año 2019, así: "IMPORTANTE" Los aspirantes que se encuentren inscritos en algún empleo de los ofertados por la Alcaldía de Santiago de Cali, SOLAMENTE PODRÁN ACTUALIZAR LOS DOCUMENTOS CARGADOS AL MOMENTO DEL CIERRE DE SU INSCRIPCIÓN EN LA SIGUIENTE FECHA: DEL 18 AL 22 DE MARZO DEL 2019. (Subrayado, negrilla y mayúsculas fuera de texto)". Sin otro particular, sírvase revocar la decisión atacada o en su efecto conceder el recurso de apelación para que el superior revoque.." (Sic)

II. MARCO JURIDICO.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Resolución No. 089 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 027 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritória.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente la de Valoración de Antecedentes, por la Universidad Francisco de Paula Santander y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

Que el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

III. CASO CONCRETO

En principio debe precisarse que la fase de requisitos mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, por el contrario, es una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo en cualquier tiempo del proceso de selección.

El señor WILDER BALANTA MAÑUNGA se presentó al siguiente cargo:

Resolución No. 089 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 027 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”

ENTIDAD	VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE CALI
EMPLEO	Denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3
CONVOCATORIA No.	437 de 2017 – Valle del Cauca.
NÚMERO OPEC	53702

Tipo Documento	Documento	Nombre
CC	94427973	WILDER BALANTA MAÑUNGA

Las características de la OPEC publicada por la CNSC es la siguiente

“Requisitos mínimos:

Estudio: Título de Bachiller y Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias como Técnico Laboral en Tránsito y Transporte expedido por institución educativa autorizada. Licencia de Conducción vigente de segunda (A2) y cuarta (C1), categoría como mínimo. No tener multas vigentes por infracciones de tránsito.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

Propósito y funciones del empleo:

Propósito

Regular, vigilar y controlar la movilidad del tránsito vehicular y peatonal a través del desarrollo de funciones preventivas, de asistencia técnica y vigilancia, teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte y las disposiciones ambientales, con el propósito de mejorar la movilidad y seguridad vial de la ciudad.

Funciones

- Realizar tareas de vigilancia y regulación para verificar el debido cumplimiento de las normas de Tránsito y Transporte con el fin de velar por la libre movilidad, así como las normas ambientales aplicables.
- Diligenciar órdenes de comparendo y demás informes, por violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento ya sea por medio de cámaras o en forma presencial, con el fin de establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley y así mejorar la cultura vial de la ciudad.
- Enviar a los patios de la Secretaría de tránsito o a los lugares autorizados, los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte y al Código Nacional de tránsito, por orden de captura o cualquier otra disposición legal que así lo demande, con el fin de dar cumplimiento a las ordenes emitidas por las autoridades competentes.
- Efectuar los operativos de regulación tránsito programados para asegurar la normalidad del flujo vehicular en el municipio.
- Participar de actividades educativas sobre las normas de tránsito con la finalidad de fomentar la cultura ciudadana en materia de seguridad vial.
- Prestar los servicios asignados de forma articulada, para facilitar una inter-institucionalidad con otros entes estatales.

Resolución No. 089 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 027 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”

- Realizar el levantamiento técnico de los accidentes de tránsito, de acuerdo con los lineamientos establecidos, e informarlos en los términos que contempla la ley, para que se establezcan los correctivos a que haya lugar.
- Atender los accidentes de tránsito que se presenten en la vía, acorde a la normatividad vigente, practicando o haciendo practicar las pruebas técnicas necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
- Aplicar la metodología en el desarrollo de la investigación, diseño, creación, tiempos y presentación de informes con el fiscal, en los casos de lesiones personales u homicidio en accidentes de tránsito conforme a procedimientos establecidos en la rama judicial.
- Ejecutar operativos encaminados a controlar y prevenir infracciones a las normas del tránsito y el transporte con el fin de disminuir la accidentalidad.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con los requisitos de estudio del titular del empleo.”

El señor WILDER BALANTA MAÑUNGA indica en su escrito de reposición su inconformidad frente a su exclusión del presente proceso de selección por no presentar licencia de conducción vigente.

Al respecto se debe mencionar como primera medida que los requisitos mínimos del empleo al cual el aspirante se presentó en el marco del presente proceso de selección, fueron claros al establecer que el aspirante debía acreditar *“Licencia de Conducción vigente de segunda (A2) y cuarta (C1), categoría como mínimo”* y dicho requisito mínimo no fue acreditado por el participante a razón de que allegó al aplicativo SIMO una licencia de conducción categoría C1, expedida el 21 de julio del 2015 con vigencia hasta el 21 de julio de 2018, por lo tanto se encontraba vencida para la fecha de inscripción la cual fue realizada con fecha 7 de septiembre de 2018.

Así pues, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 9° del acuerdo regulador del presente proceso de selección el cual establece en los requisitos generales de participación y causales de exclusión, lo siguiente:

“Para participar en el proceso de selección se requiere: (...) 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC (...) Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes: (...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.”

De esta manera se entiende que el aspirante al no presentar licencia de conducción **vigente** para el momento de la inscripción al presente proceso de selección, incumplió los requisitos mínimos exigidos en la OPEC del empleo ofertado, siendo esta una de las causales de exclusión.

Además; transcrito lo anterior se evidencia que la licencia de conducción no es solo un *“documento ANEXO”* como lo menciona el aspirante en su recurso, sino que corresponde a uno de los requisitos mínimos establecidos por la respectiva OPEC para el empleo ofertado y que adicionalmente se encuentra regulado por la ley 1310 de 2009 *“Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de*

Resolución No. 089 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 027 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”

las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones” la cual en su artículo No. 7 establece con relación a los requisitos para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. REQUISITOS DE CREACIÓN E INGRESO. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.

2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.

3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.

4. Ser mayor de edad.

5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.” (Énfasis fuera del texto)

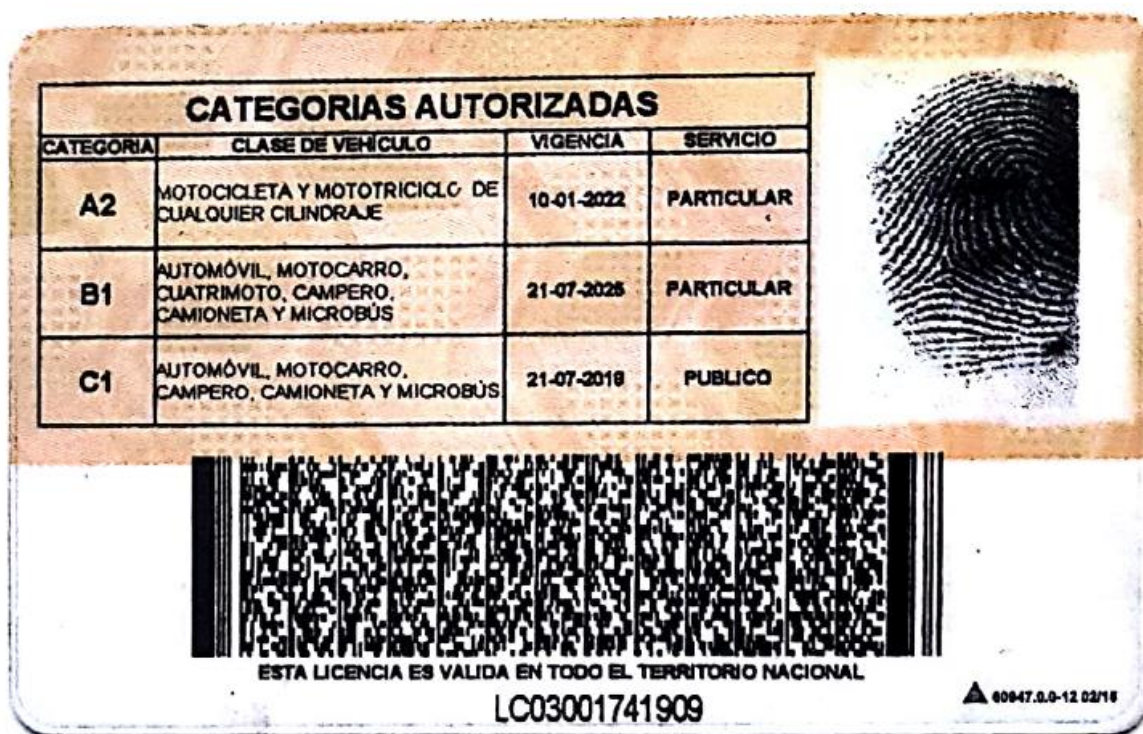
Ahora bien, considerando lo manifestado por el aspirante en su pronunciamiento, es importante aclarar que en el marco del proceso de Licitación No. CNSC – LP – 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander el proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca el contrato de prestación de servicio N° 652 de 2018, el cual establece su vínculo de obligaciones contractuales desde la etapa de pruebas escritas hasta la conformación de la lista de elegibles, siendo la etapa de verificación de requisitos mínimos, una responsabilidad única y exclusiva de la CNSC.

De esta manera, la UFPS adelantó las etapas correspondientes con base en todos los documentos que el aspirante selecciono en el aplicativo SIMO para concursar en esta convocatoria y que la CNSC dispuso en el mencionado aplicativo para su consulta y validación; por lo que la UFPS puede afirmar que a diferencia de como lo menciona el aspirante en su recurso de reposición, la licencia de conducción vigente NO se encontraba dentro de los documentos cargados para el presente concurso y autorizados por la CNSC en el aplicativo SIMO.

Teniendo en cuenta lo anterior, la UFPS solicitó a la CNSC la licencia de conducción cargada por el aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA para concursar en el presente proceso de selección con el fin de validar la información de dicho documento encontrando que la licencia de conducción allegada por el aspirante contempla las fechas de vigencia como se muestra a continuación:

Resolución No. 089 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 027 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”



Como se puede observar, la licencia de conducción cargada por el aspirante para concursar en el presente proceso de selección, tiene como fecha de vencimiento para su categoría “C1” el 21 de julio de 2018 y tal y como lo menciona el mismo concursante en su recurso de reposición, esta fecha es anterior a la fecha de inscripción al concurso, razón por la cual se encontraba vencida para este proceso de selección.

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS, contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, La Universidad Francisco de Paula Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR Resolución No. 027 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución al aspirante **WILDER BALANTA MAÑUNGA**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

Resolución No. 089 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 027 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”

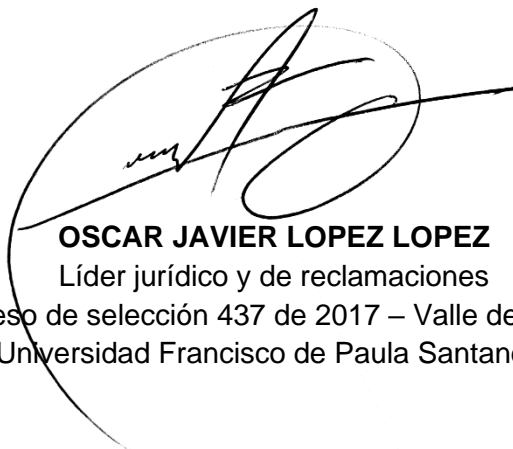
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico cprieto@cnscc.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, para publicación.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnscc.gov.co y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ
Líder jurídico y de reclamaciones
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca
Universidad Francisco de Paula Santander